

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0061/2022.

CUADERNO DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE: 0062/2021 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Por recibido el cuaderno de revisión **0061/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la resolución de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dictado en el cuaderno de suspensión relativo al juicio de nulidad 0062/2021 del Índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, referente al juicio promovido por *********, **EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO FRENTE NACIONAL DE TRABAJADORES DE SALUD EN LA REPÚBLICA MEXICANA, SECCIÓN OAXACA, Y OTROS**, en contra del **SECRETARIO DE SALUD, Y DIRECTOR GENERAL, AMBOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS**

SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA, interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida son los siguientes:- - - - -

“PRIMERO. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por **, en su carácter de Secretario General del Sindicato Frente Nacional de Trabajadores de Salud en la República Mexicana, Sección Oaxaca, y otros en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.-***

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los actores y mediante oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de la materia.”- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción V y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra la resolución de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dictada en el cuaderno de suspensión relativo al juicio de nulidad **0062/2021** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran plasmados en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirles derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - -

TERCERO. Del análisis de las constancias que integran el cuaderno de suspensión relativo al expediente principal 0062/2021, remitido por la Sexta Sala Unitaria para la resolución del presente recurso, las cuales hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

- a) En el escrito de demanda de fecha seis de julio de dos mil veintidós, ***** en su carácter de Secretario General del Sindicato Frente Nacional de Trabajadores de Salud en la República Mexicana, Sección Oaxaca, *****, solicitaron la medida cautelar para el efecto de que no se les realizara en su contra la suspensión provisional o inhabilitación del empleo cargo o comisión, retención a los salarios percibidos así como la retención de sus salarios y prestaciones económicas percibidas por su trabajo y/o inicio de un procedimiento administrativo y/o acta administrativa.
- b) Mediante proveído de ocho de julio de dos mil veintiuno, se ordenó formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión y en ese mismo acto la Primera Instancia concedió la suspensión provisional solicitada por *****, Secretario General del Sindicato Frente Nacional de Trabajadores de Salud en la República Mexicana, Sección Oaxaca, *****, para el efecto de que la autoridad demandada no realizara en contra

de los solicitantes suspensión o inhabilitación alguna de sus empleos, cargos o comisiones, retención de sus salarios, o iniciara procedimiento administrativo alguno, y se requirió a la autoridad demandada para que rindiera su informe sobre los hechos materia de la suspensión solicitada por los actores.

- c) Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, rindiendo el informe que le fue solicitado en el acuerdo que antecede, y se ordenó turnar el cuaderno de suspensión para el dictado de la resolución correspondiente.
- d) Mediante resolución dictada el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se concedió la suspensión definitiva solicitada por *****, en su carácter de Secretario General del Sindicato Frente Nacional de Trabajadores de Salud en la República Mexicana, Sección Oaxaca, y otros.

Y, de las constancias de autos del presente cuaderno de revisión que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se advierte lo siguiente: - - - - -

- a) El oficio ***** de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, con el que remitió el presente recurso de revisión 0061/2022 y el original del cuaderno de suspensión 0062/2021, así como copias certificadas de: 1) La sentencia dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, dentro de expediente principal 0062/2021, en la cual la Sexta Sala Unitaria se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto; y, 2) El acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, en el que se declaró ejecutoriada la referida sentencia y ordenó dar de baja el asunto del libro de control de expedientes de esa Sala, y su archivo. - - - - -

Ahora, la suspensión constituye una medida cautelar procesal por la que se persigue que los efectos del acto demandado se paralicen *temporalmente* hasta en tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada al juzgador, con el objeto de evitar que la materia de la controversia quede sin materia y también para evitar daños irreparables

o de difícil reparación al afectado.- - - - -

Así, con el dictado de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós en el expediente principal 0062/2021, se tiene que los efectos temporales de la medida cautelar definitiva concedida, resultan estériles en esta instancia de la secuela procesal, al haberse resuelto el fondo de la litis establecida; por lo que se está ante lo que se denomina cambio de situación jurídica, pues las condiciones jurídicas que existían a la presentación de la demanda y la correspondiente solicitud de suspensión han cambiado, y con ello la presunta ilegalidad aducida en contra de la medida suspensiva controvertida, no surtirá sus efectos ni producirá algún perjuicio en la esfera jurídica del administrado. - - - - -

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis con número de Registro digital: 199808, 2a. CXI/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en la novena época, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, diciembre de 1996, visible a página 219 de rubro y texto siguientes:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”- - - - -

Por estas razones, como se apuntó en líneas precedentes, al haberse pronunciado la sentencia en el expediente principal 0062/2021, debe decretarse sin materia el presente medio de defensa, virtud de que la paralización o continuación de sus efectos del acto impugnado ya no depende de la medida suspensiva solicitada sino de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, que no es materia del presente medio de defensa, por lo que no puede afectarse al resolverse este recurso. Esta consideración encuentra sustento por identidad en el

tema en la jurisprudencia con número de Registro digital: 165424, Tesis: I.6o.T. J/104 de los Tribunales Colegiados de Circuito, dictada en la novena época, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, enero de 2010, página 1977, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“QUEJA SIN MATERIA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional surte efectos hasta que se resuelva sobre la definitiva; de ahí que si se resolvió sobre esta última queda sin materia la queja interpuesta en contra del auto de suspensión provisional.”- - - - -

Así como la Jurisprudencia con número de Registro Digital 182561, Tesis IX.1o. J/12 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Distrito, dictada en la novena época, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XVIII, de diciembre de 2003, página 1312, con el título y texto del tenor literal siguiente:- - - - -

“QUEJA SIN MATERIA. El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo procede en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional y la concesión o negativa de tal beneficio surte efectos hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por consiguiente, si obra en autos la constancia correspondiente, con la cual se acredita que el Juez de Distrito ya dictó la interlocutoria sobre suspensión definitiva, procede declarar sin materia la queja, toda vez que el otorgamiento o denegación del beneficio suspensivo ya no depende del auto de suspensión provisional, sino de la citada interlocutoria y ésta no es materia del recurso de queja, por lo cual no puede afectarse al resolver el mismo.”- - - - -

De esta manera, la nueva situación jurídica bajo la cual se rigen ahora las partes constituye un obstáculo respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad de la determinación que concedió la suspensión definitiva. - - - - -

Por tanto, no sería factible, ni jurídica ni materialmente, restituir o negar al recurrente los derechos violentados por tal determinación, aun siéndole favorable la resolución que en el presente recurso llegare a dictarse, pues no podría retrotraerse en sus efectos sin modificar la nueva situación que rige el juicio de nulidad; pues la suspensión, se reitera, tiene el carácter de temporal hasta en tanto se dicte la sentencia que decida el fondo del asunto.- - - - -

En consecuencia, se **DECLARA SIN MATERIA** el presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DECLARA SIN MATERIA** el recurso de revisión interpuesto por el **Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca y representante legal de los Servicios de Salud**, en contra de la resolución de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA